

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



**Juzgado Primero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias
de Medellín**

Medellín, Quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-31-03-002-2017-00280-00
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	JORGE ARISTIZABAL GOMEZ
DEMANDADO	EDGAR DE JESÚS RAVE RAMIREZ
PROVIDENCIA	Auto 2085V
DECISIÓN	No accede a entrega de dineros

En este proceso, la señora Lucelly Cardenas Lopez, solicita a este despacho que se emita orden de pago sobre los dineros por concepto de impuestos que fueron causados desde el momento en que se aprobó la diligencia de remate hasta el día en que se realizó la diligencia de entrega del bien inmueble rematado, y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria número 001-35003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Las facturas que allega la adjudicataria y que desea hacer valer para que los dineros sean restituidos, corresponden al impuesto predial del inmueble y a facturas de servicios públicos del mismo.

Al respecto, debe manifestar este despacho, que la solicitud realizada no será de recibo, toda vez que dichos gastos se entenderán como carga directa del propietario del bien, por lo que en el momento en que fueron causados, se encontraban en cabeza de la señora Lucelly Cárdenas.

Así, se ha dejado claro, que la señora Cárdenas López adquirió el bien por medio de adjudicación decretada en providencia judicial, y desde el momento en que dicha providencia cobró firmeza, la titularidad del derecho de propiedad fue otorgada a la solicitante.

Por lo tanto, se entenderá que el proceso de adjudicación a través del remate se entendió perfeccionado desde el momento en que se cumplió la ejecutoria de la providencia que aprobó el remate de fecha 27 de septiembre del año 2018.

Así, lo ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-659 de

2006:

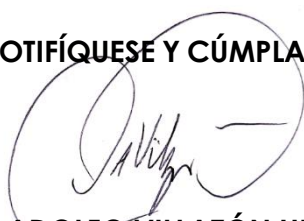
*El tenor literal de la anterior disposición permite concluir que una vez surtida la diligencia pública subasta y pagado por el rematante el saldo del precio de cosa, procede que el juez apruebe la diligencia de remate. Solo después de que quede en firme tal aprobación, se competa el cúmulo de providencias y actuaciones procesales que dan lugar a la consolidación de los efectos sustanciales propios de la enajenación forzada. **Por lo tanto, mientras tal aprobación no se produzca y quede en firme, los derechos sustanciales derivados del remate no se concretan en cabeza del rematante. (negrillas propias)***

Así entonces, es claro que según la interpretación que realiza la jurisprudencia citada, en el momento en que cobra firmeza el auto que aprueba la diligencia de remate, el derecho de propiedad y los derechos sustanciales derivados del mismo, pasarán a estar en cabeza del adjudicatario, en este caso, de la señora Lucelly Cárdenas, y con ellos, la carga de las obligaciones derivadas de la propiedad del inmueble mismo, como el pago de los impuestos a que haya lugar.

Por lo tanto, no se accederá a la entrega de dineros solicitada por la señora Lucelly Cardenas, en virtud de lo expuesto en este proveído.

Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO

Juez (firmada digitalmente)

GIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior.
Medellín, _____ de 2020. Fijado a las 8:00 a.m.

MARITZA HERNANDEZ IBARRA